



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-195/2021 Y SM-RAP-196/2021 Y ACUMULADO

IMPUGNANTE: NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, sancionó al partido Nueva Alianza por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en **San Luis Potosí; porque esta Sala Monterrey considera que**, ciertamente: **i)** en cuanto a las faltas y la sanciones por omitir presentar la documentación soporte, consistente en factura a nombre de aportante, comprobante de pago, y contrato de donación [11.2_C35_SL], por omitir presentar los contratos de donación o comodato [11.2_C34_SL], omitir presentar la documentación que comprobara el origen de las aportaciones [11.2_C36_SL], abrir cuentas bancarias respecto de 72 de sus candidatos [11.2_C24_SL], y presentar de manera extemporánea 15 informes de campaña, hasta el periodo de corrección [11.2_C14_SL], **debe quedar firme** lo determinado por el INE porque el impugnante no lo controvierte debidamente, **sin embargo**, a diferencia de lo considerado por el INE, **ii)** debe quedar sin efectos la sanción por la supuesta omisión de presentar el contrato de donación [11.2_C34_SL], porque la autoridad fiscalizadora omitió estudiar la respuesta del impugnante respecto a una de las pólizas, en la que se advierte la presentación del contrato de donación requerido.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y procedencia	2
II. Acumulación	2

Improcedencia del recurso de apelación SM-RAP-196/20213
 Apartado I. Decisión3
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión3
 Antecedentes4
 Estudio de fondo5
 Apartado I. Decisión general5
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones6
 Apartado III. Efectos20
Resolutivos21

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1385/2021 y la Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Fiscalización:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LEGIPE:	Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
Resolución:	
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad	Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.
Fiscalizadora/responsable/ Unidad Técnica:	
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

2

Competencia, acumulación y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de un partido político nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que los **impugnantes** controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-196/2021 al SM-RAP-195/2021, y agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-385/2021 y acumulados.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos de los acuerdos de admisión, y aprobados en la presente sentencia³.

Improcedencia del recurso de apelación SM-RAP-196/2021

Apartado I. Decisión

Es improcedente el juicio, porque **el impugnante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso SM-RAP-196/2021** en contra de la misma resolución reclamada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁴.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁵).

3

³ Véase en los acuerdos de admisión correspondiente.

⁴ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁵ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de la actora a impugnar la resolución del Consejo General se agotó al haber presentado, previamente, la demanda del diverso juicio SM-RAP-195/2021.

Lo anterior, porque del referido recurso (SM-RAP-195/2021), se advierte que el impugnante controvertió la resolución del Consejo General, en la que, entre otras, sancionó al partido Nueva Alianza por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en San Luis Potosí.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **el impugnante agotó su derecho de impugnar** con el primer recurso que promovió directamente ante este órgano constitucional en el SM-RAP-195/2021, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el recurso SM-RAP-196/2021**.

4

Además, **no** se actualiza la excepción que señala la Tesis de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues se trata de la misma demanda (con redacción idéntica), que se presentaron en la misma fecha ante la Junta Local de San Luis Potosí del INE.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la impugnante, pues la **primera demanda** será objeto de análisis en el expediente SM-RAP-195/2021.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** la demanda.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



I. Revisión de informes de campaña del proceso local 2021.

1. El 5 de marzo 2021⁶ comenzó la fiscalización de la **gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en San Luis Potosí**⁷.
2. El 16 de abril la Unidad Técnica requirió al partido, mediante **oficio de errores y omisiones**⁸, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. Posteriormente, **Nueva Alianza respondió**.
3. El 16 de mayo, la Unidad Técnica requirió nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria requerida y realizara las aclaraciones correspondientes⁹, sin embargo, **Nueva Alianza no respondió oportunamente**.
4. El 15 de junio, la Unidad Técnica requirió nuevamente al partido¹⁰ y, el 21 siguiente, **Nueva Alianza respondió**.

II. Resolución impugnada

El 23 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución en la que sancionó a Nueva Alianza por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria¹¹.

III. Apelación

Inconforme, el 1 de agosto, **Nueva Alianza interpuso el presente recurso de apelación**¹².

Estudio de fondo

⁶ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.

⁷ El plazo para la gubernatura comenzó el 5 de marzo, mientras que para las diputaciones locales y presidencias municipales, el día 4 de abril.

⁸ Oficio INE/UTF/DA/14954/2021, notificado en esa misma fecha.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/18800/2021, notificado en esa misma fecha.

¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/27696/2021, notificado en esa misma fecha.

¹¹ Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

¹² Nueva Alianza presentó recurso de apelación, el cual, a través de una Consulta Competencial a Sala Superior, fue remitido a esta Sala Regional, mediante acuerdo del 25 de agosto.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, sancionó al partido Nueva Alianza por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en **San Luis Potosí; porque esta Sala Monterrey**, ciertamente: **i)** en cuanto a las faltas y las sanciones por omitir presentar la documentación soporte, consistente en factura a nombre de aportante, comprobante de pago, y contrato de donación [11.2_C35_SL], por omitir presentar los contratos de donación o comodato [11.2_C34_SL], omitir presentar la documentación que comprobara el origen de las aportaciones [11.2_C36_SL], abrir cuentas bancarias respecto de 72 de sus candidatos [11.2_C24_SL], y presentar de manera extemporánea 15 informes de campaña, hasta el periodo de corrección [11.2_C14_SL], **debe quedar firme** lo determinado por el INE porque el impugnante no lo controvierte debidamente, **sin embargo**, a diferencia de lo considerado por el INE, **ii)** debe quedar sin efectos la sanción por la supuesta omisión de presentar el contrato de donación [11.2_C34_SL], porque la autoridad fiscalizadora omitió estudiar la respuesta del impugnante respecto a una de las pólizas, en la que se advierte la presentación del contrato de donación requerido.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$220,000.00, por omitir presentar la documentación soporte, consistente en factura a nombre de aportante, comprobante de pago y contrato de donación por el mismo monto [conclusión 11.2_C35_SL].

1.2. Agravio. El partido alega que *no resulta exigible* la presentación de la factura y comprobante de pago del aportante, porque se trata de 44 aportaciones de simpatizantes por un monto individual de \$5,000.00, las cuales se registraron en la póliza normal de ingresos número 1 del periodo 2 por concepto de "CIERRE DE CAMPAÑA CON GRUPO MUSICAL", con 44 recibos de aportación, 44 contratos de donación y 44 credenciales de elector, lo cual fue reportado en la respuesta de 20 de junio en el anexo *Documentación faltante* 2.2.3.2.1 DIP-PM.



1.3. Cuestión a resolver. ¿Si el partido tenía el deber de presentar la factura y comprobante de pago del aportante?

1.4. Respuesta. 1.4.1. No le asiste la razón al apelante, porque el hecho de que alegue que existieron otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, no lo exime de cumplir con sus obligaciones en la materia, como lo es la presentación de la factura a nombre de aportante, comprobante de pago, y contrato de donación por un monto de \$220,000.00.

En efecto, la normativa en materia de fiscalización establece que cuando se aporte un bien considerado como *gasto de campaña*, el aportante tendrá el deber de proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación.¹³

Ello, porque la exigencia de aportar la documentación de los ingresos tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos, pues solo de esa manera la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo¹⁴.

7

¹³ Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán estar sustentados con la documentación original**, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 108. Ingresos por donaciones de bienes muebles

[...]

2. Cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña en términos del artículo 76 de la Ley de Partidos, **el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación** y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento.

¹⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-282/2018, en el que determinó, en lo que interesa: *En efecto, del contenido del artículo 127.1 del Reglamento se advierte que los partidos políticos se encuentran obligados a comprobar los egresos registrados en la contabilidad, al señalar que cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva.*

Conforme a lo anterior, la obligación de soportar de manera documental cualquier registro en el SIF, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos durante la campaña electoral.

Consecuentemente, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen en la campaña electoral, además, que dicho reporte y comprobación se realice de forma adecuada, esto es, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Ello, porque la omisión de reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, debido a que imposibilita u obstaculiza la facultad primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

1.4.2. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aduce que las aportaciones recibidas fueron menores a 90 UMAS, por lo que, fue incorrecto que lo sancionaran.

Ello, porque el Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad¹⁵.

De ahí que, el apelante parte de la premisa inexacta de que no tiene el deber de reportar la aportación en cuestión, pues la norma no establece la excepción de reportar las cantidades menores a 90 UMAS, por el contrario, establece que en el caso de las aportaciones en efectivo **mayores** a 90 UMAS se deberá presentar como comprobante el cheque o la transferencia que permita conocer los datos personales del aportante¹⁶.

8

2.1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$4,500.00, por omitir presentar la documentación que comprobara el origen de las aportaciones por un monto igual [conclusión 11.2_C36_SL].

2.2. Agravio. Nueva Alianza alega que las aportaciones recibidas no exceden las 90 UMAS, de ahí que no se acreditó infracción alguna.

2.3. Cuestiones a resolver. ¿Si el recurrente tenía el deber de presentar la documentación de la aportación aun cuando no superó las 90 UMAS?

2.4. Respuesta. No le asiste la razón porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí tiene el deber de reportar la documentación que compruebe el origen del recurso de los ingresos que reciba, como son las aportaciones.

¹⁵ Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

¹⁶ Artículo 96. Control de los ingresos

[...]

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

[...]

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario



En efecto, el Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad¹⁷.

Esto es, que con independencia de que las aportaciones recibidas superen o no 90 UMAS, el aportante tiene el deber de proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación¹⁸.

En tanto, **cuando superan las 90 UMAS, adicionalmente o de manera específica** debe presentarse como comprobante el cheque o la transferencia que permita conocer los datos personales del aportante¹⁹.

De ahí que, el apelante parte de la premisa inexacta de que no tiene el deber de reportar la aportación en cuestión, pues la norma no establece la excepción de reportar las cantidades menores a 90 UMAS, por el contrario establece el deber de presentar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y el valor de registro en dicho documento.

9

3.1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$322,632.00, por omitir abrir cuentas bancarias respecto de 72 de sus candidatos [conclusión 11.2_C24_SL].

¹⁷ Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

¹⁸ Artículo 108. Ingresos por donaciones de bienes muebles

2. Cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña en términos del artículo 76 de la Ley de Partidos, **el aportante deberá proporcionar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación** y el valor de registro será invariablemente el consignado en dicho documento.

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

¹⁹ Artículo 96. Control de los ingresos

[...]

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

[...]

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario

3.2. Agravio. El apelante aduce que la falta de apertura de cuentas bancarias de sus candidatos no le es atribuible, porque son conductas que no están relacionadas con la presentación de informes de campaña o financieros que impidan la fiscalización por parte de la responsable, pues sí presento todos los informes de gastos de campaña con la documentación soporte correspondiente.

3.3. Cuestión a resolver. ¿Nueva Alianza es responsable de la apertura de las cuentas bancarias de sus candidatos?

3.4. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque la normativa electoral sí establece el deber de los partidos políticos de registrar las cuentas bancarias de sus candidatos, lo cual está relacionado con el proceso de fiscalización de los gastos e ingresos de la etapa de campaña, pues a través de las cuentas bancarias la autoridad fiscalizadora puede conocer el origen y destino de los recursos que manejan los partidos políticos y sus candidatos.

10

En efecto, los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y el 235, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización²⁰, **establecen que los sujetos obligados deben abrir cuentas bancarias a las personas que postulan para una candidatura**, para la administración de los recursos que manejen durante la etapa de campaña.

De ahí que, contrario a lo señalado por el impugnante, fue correcto que el INE considerara que al incumplir con su deber de aperturar las cuentas bancarias de sus candidatos transgredió la certeza, transparencia y rendición de cuentas que se manejan en ellas, pues se impidió a la autoridad fiscalizadora conocer los cargos y abonos registrados en un estado de cuenta para analizar de manera certera el origen y destino de los recursos en cualquier modalidad de financiamiento²¹.

²⁰ Artículo 59. Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, **el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.**

²¹ La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de los recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y candidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.



3.4.1. Por otra parte, es ineficaz el agravio en el que el apelante aduce que la decisión de la responsable es contradictoria, porque, por una parte, se determina que no existen elementos probatorios con él y por otra, que existe culpa en el obrar.

Ello, porque en la individualización de la sanción la autoridad fiscalizadora debe determinar si la culpa de los infractores es intencional o culposa, la cual se actualiza cuando en un hecho ilícito se hace con conocimiento pleno de que esa conducta es punible.

Sin embargo, en el caso, la autoridad consideró que únicamente existió culpa en el obrar, porque no existió prueba alguna que acreditara una *intención específica del sujeto obligado de cometer las falta*, es decir, que cometió la infracción sin intención de realizarla²².

3.4.2. Finalmente, es **ineficaz** el agravio en contra de la calificación de la infracción como grave ordinaria, en el que el apelante aduce que se debió calificar la infracción como leve, porque al haber presentado sus informes, la omisión en que incurrió no puede traducirse en la *no rendición de cuentas* sino en una infracción de forma.

11

Ello, porque, como se dijo, la normativa electoral establece el deber de los partidos políticos de abrir cuentas bancarias a las personas que postulan para una candidatura, con la finalidad de administrar los recursos que manejen durante la etapa de campaña y así cumplir con la transparencia y fiscalización en la rendición de cuentas.

Además, en todo caso, el apelante no controvierte de manera frontal y directa las consideraciones de la autoridad en el sentido de que por qué debía otorgarse otro tipo de calificación²³.

²² c) **Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²³ Conforme a la Tesis: 2a./J. 62/2008. AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia

4.1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$1,278,095.27, por presentar de manera extemporánea 15 informes de campaña, hasta el periodo de corrección, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al partido [conclusión 11.2_C14_SL].

4.2. Agravio. Nueva Alianza afirma que el INE actuó indebidamente, porque al individualizar la sanción, para valorar la trascendencia de las normas transgredidas, el INE debió tomar en cuenta que existe la imposibilidad de presentar la documentación faltante antes de la revisión correspondiente, porque una vez concluida la fecha de presentación del informe correspondiente, 3 días después, la autoridad fiscalizadora *cierra* el SIF.

Asimismo, que indebidamente se tomó aplicó como criterio sancionador el tope de gastos de campaña y financiamiento público ordinario de 2021 más alto en el Estado, sin considerar el monto de financiamiento público que se le otorga y su capacidad económica.

12

4.3. Cuestiones a resolver. ¿Si fue correcto el criterio sancionador utilizado por el INE y si tomó en consideración el monto de financiamiento público otorgado al apelante, así como su capacidad económica? ¿Si en la trascendencia de las normas debió considerarse que el SIF impide subir documentación, una vez concluido el plazo para presentar los informes de campañas?

4.4. Respuestas. 4.4.1. Es **ineficaz** el agravio en el que el impugnante refiere que en la individualización de la sanción, en específico en la trascendencia de las normas transgredidas, el INE debió considerar que el deber de los sujetos obligados es registrar en tiempo y forma sus egresos y gastos, sin embargo, que existe la imposibilidad de presentar la documentación faltante antes de la revisión correspondiente, porque una vez concluida la fecha de presentación del informe, 3 días después, la autoridad fiscalizadora *cierra* el SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ello, porque la normativa electoral establece el deber de los partidos políticos de presentar el informe de gastos y egresos de campaña, 3 días posteriores a la conclusión de la etapa de campañas²⁴.

De ahí que, es correcto que la autoridad administrativa *cierre* el SIF, pues la presentación del informe debe realizarse **hasta 3 días después de que concluye la etapa de campañas**, por tanto, considerar lo contrario sería equiparable a incumplir o ignorar lo previsto en la norma y permitir a los partidos políticos presentarlos de forma extemporánea.

4.4.2. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque fue correcto el criterio de sanción aplicado por la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar sanciones.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado²⁵.

13

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

²⁴ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, **los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

Artículo 235.

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de **campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.**

²⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

Ello, porque el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LEGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta estableció las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

De ahí que, fue correcto que el INE considerara que la sanción a imponerse a Nueva Alianza era una sanción económica equivalente al 39.27% respecto del 10%, sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de presidencia municipal y diputación local, es decir, \$1,278,095.27²⁶, de conformidad con el criterio aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del 6 de abril del 2015, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben²⁷.

14

²⁶ Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Nueva Alianza San Luis Potosí debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea quince informes de campaña, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 39.27% (treinta y nueve punto veintisiete por ciento) respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de presidencia municipal y diputación local, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de \$1,278,095.27 (un millón doscientos setenta y ocho mil noventa y cinco pesos 27/100 M.N.).

²⁷ Como se muestra en la siguiente tabla:

ID	Nombre	Entidad/municipio	Tope de Gastos	10% sobre el Tope de gastos de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto en el estado de SLP (MORENA) (B)	Financiamiento Público Ordinario 2021 del Partido NAASLP en el estado SLP (C)	Porcentaje del (indicar aquí partido a sancionar) respecto del (indicar aquí el partido con mayor financiamiento) 80% [(C*100%)/B=(D)]	Sanción (A/D)
1	Arturo Bermúdez Lara	Villa De Reyes	1,636,111.49	163,611.149	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	64,250.09
2	Avelina Hernández Hernández	San Martín Chalchicuauhtla	661,108.38	66,110.83	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	25,961.72
3	Claudia Abigail Martínez Silva	Villa De Amaga	981,043.34	98,104.33	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	38,535.57
4	Dionisio Rangul Meza	Cerro De San Pedro	238,579.61	23,857.96	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	9,369.02
5	Kassandra Judith Castilleja Godínez	Villa Hidalgo	1,681,047.07	168,104.70	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	66,014.71
6	Kathya Coronado Ibarra	Venado	1,250,397.30	125,039.73	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	49,103.10
7	María De Los Angeles Hermosillo	San Luis Potosí	11,689,545.88	1,168,954.59	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	459,048.46
8	María Del Socorro Salazar Lara	Santa María Del Río	2,005,550.87	200,555.08	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	78,757.97
9	María Griselda Manzanillo Osorio	Alaquines	623,954.90	62,395.49	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	24,502.70
10	Pedro Mario Alberto Escobedo Carrillo	Tierra Nueva	617,866.78	61,786.67	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	24,263.62
11	Roberto Cervantes Barajas	Soledad De Graciano Sánchez	5,182,087.37	518,208.731	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	203,500.56
12	Rosa Lorena Alemán Narváez	Armadillo De Los Infante	647,406.53	64,740.65	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	25,423.65
13	Yatziry Zayret Juárez Martínez	Cárdenas	655,837.29	65,583.72	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	25,754.72
14	Javier Martínez Martínez	2-San Luis Potos	2,337,909.18	233,790.91 1	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	91,809.69
15	Neftalí Martínez Juárez	3-Santa María Del Río	2,337,909.18	233,790.91	19,954,166.71	7,837,788.50	39.27%	91,809.69
32,566,335.20		TOTAL						1,278,095.27



4.4.3. Ahora bien, **tampoco le asiste la razón** al apelante, cuando aduce que la autoridad fiscalizadora omitió considerar el monto de financiamiento público que se le otorga y su capacidad económica.

Ello, porque el INE consideró que, respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, el impugnante vulneró lo dispuesto en la normativa electoral²⁸, la cual establece el deber de los partidos políticos de presentar el informe de gastos y egresos de campaña, 3 días posteriores a la conclusión de la etapa de campañas.

En consecuencia, la autoridad sancionadora determinó que Nueva Alianza vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir presentar sus informes en tiempo y forma para conocer los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas e impidió a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras²⁹.

²⁸ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, **los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

Artículo 235.

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de **campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.**

²⁹ *Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.*

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de manera extemporánea el informe de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

Posteriormente, el INE analizó el monto de financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al apelante en el presente ejercicio, el monto de las sanciones pecuniarias a las que fue acreedor por la comisión de infracciones previas y saldos pendientes de pago, así como la posibilidad de hacerse de financiamiento privado a través de medios legales, por lo cual concluyó que Nueva Alianza contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones³⁰.

Además, la autoridad administrativa tomó en cuenta para la individualización de las sanciones (artículo 458, apartado 5 de la LGIPE³¹), las **circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa**, entre otras, las siguientes: **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones³².

16

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

³⁰ *Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.*

³¹ Artículo 458. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

³² *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019.*



5.1. Resolución. El INE sancionó al apelante con \$79,472.00 por omitir presentar los contratos de donación o comodato, por ese monto [conclusión 11.2_C34_SL].

5.2. Agravio. Nueva Alianza aduce que la responsable omitió valorar su respuesta de 20 de junio, en la que presentó la *Documentación Faltante del Anexo 2.2.1.2.1.*, en la cual se hizo referencia a la póliza en la que se encontraba la documentación correspondiente.

5.3. Cuestiones a resolver. ¿Si la responsable valoró la respuesta del apelante?

5.4. Respuesta. 5.4.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón al apelante** porque el INE sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones de tercera vuelta, respecto de los conceptos *pago por eventos en salones de fiestas y restaurantes para presentación de propuestas*³³ y *publicidad en redes sociales y creación de páginas de internet*.

17

En efecto, el INE, en su oportunidad, **requirió a Nueva Alianza** para que presentara la documentación faltante de los registros por concepto de aportaciones³⁴, y el partido, al responder el oficio de errores y omisiones,

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

-Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.

-Que el sujeto obligado no es reincidente.

-Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

³³ De referencia contable PN2-IN-5/6-21, en la póliza número 5 del periodo 2, en la que se registraron distintas donaciones por un monto total de \$ 27,590.00 (capturada en montos individuales de \$8,000.00, \$4,680.00, \$5,250.00, \$2,660.00, \$3,500.00, \$3,500.00).

³⁴ A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7696/2021 de 20 de junio, en el que *Se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente Anexo 2.2.1.2.1 DIP-PM del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo observado en la columna "Documentación Faltante" del Anexo 2.2.1.2.1*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Al respecto, en el anexo mencionado se indicó que la documentación faltante eran recibos de aportaciones, contrato de donación, credencial de elector, muestras fotográficas, entre otras, tal como se demuestra:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe	Documentación faltante
1	73724	Presidente Municipal	Juana María Blanco Mota	PN2-IN-1/5-21	Aportaciones Del Candidato En Especie	\$ 3,000.00	Recibo de aportación, contrato de donación y credencial de elector del aportante.
2	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-7/5-21	Gasolina	\$1,642.95	Contrato aportación
3	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-3/5-21	Desayuno Con Mamas Lideres	\$5,250.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
4	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$8,000.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
5	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$4,680.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
6	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$5,250.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
7	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$2,660.00	Contrato de donación, muestras fotográficas

SM-RAP-195/2021 Y ACUMULADO

identificó las pólizas y presentó la documentación que a su parecer demostraba la comprobación necesaria.

En su oportunidad, el INE consideró, por una parte, que el partido atendió las observaciones realizadas, pues presentó la documentación solicitada, sin embargo, que omitió presentar los contratos de donación o comodato y, por ende, tuvo por no atendida la observación.

De lo anterior, se advierte que la autoridad sí tomó en cuenta las respuestas del partido, sin embargo, el recurrente omitió presentar los contratos correspondientes, tal como se corrobora en el registro del SIF:

18

5.4.2. Sin embargo, por otra parte, le asiste la razón al apelante, porque la autoridad fiscalizadora sí omitió estudiar su respuesta al oficio de errores y

Nº	Código	Cargado	Beneficiario	Clasificación	Concepto	Monto	Detalle
8	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$3,500.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
9	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-5/6-21	Pago Por Eventos En Salones De Fiestas Y Restaurantes Para Presentación De Propuestas	\$3,500.00	Contrato de donación, muestras fotográficas
10	73912	Presidente Municipal	María De Los Ángeles Hermosillo Casas	PN2-IN-6/6-21	Publicidad En Redes Sociales Y Creación De Páginas De Internet	\$46,632.00	Contrato de aportación, factura y xml, muestras fotográficas, comprobante de pago o transferencia de la cuenta del aportante por aportación mayor a 90 UMA, Relación pormenorizada de publicaciones
11	73896	Presidente Municipal	Hermilio Castañeda Bustamante	PN2-IN-2/5-21	Casa De Campaña, Por Aportación, Directo	\$ 2,900.00	Recibo de aportación
Total						\$87,014.95	



omisiones de tercera vuelta, en la que adjuntó el contrato de donación respecto de la póliza de diario PN2-IN-3/5-21 por concepto de *desayuno con mamás líderes*.

Ello, porque de la póliza señalada por el apelante ante la autoridad administrativa, como ante esta instancia, se advierte que en el SIF sí obra el registro del contrato de donación correspondiente:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA/DESAYUNO CON MAMÁS LÍDERES	FECHA Y HORA DE REGISTRO	ESTADO
Copia de DSC02083.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02081.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02082.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02079.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02071.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02077.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02080.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02084.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02088.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02086.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02087.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02085.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02083.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02082.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02080.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02079.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02077.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02081.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02084.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02088.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02086.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02087.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
Copia de DSC02085.jpg	16-06-2021 17:47:36	Activa
NOTA DE REMISION.pdf	01-06-2021 18:31:24	Sin Efecto
NOTA DE REMISION.pdf	01-06-2021 20:27:11	Sin Efecto
CONTRATO DE DONACION 5205.pdf	16-06-2021 18:20:17	Activa

A manera de ejemplo, se insertan la primera y última hojas del contrato de donación registrado por Nueva Alianza:

Contrato de donación pura y simple que celebran, por una parte C:

MARIA DE LOS ANGELES HERMOSILLO CASAS

Por su propio derecho, a quien en lo sucesivo se le denominará "el donante" y por la otra parte el comité de dirección local del partido político nueva alianza denominado "donatario", representado en este acto por el la(e) C:

Dr. Francisco Javier Rico Ávalos

En su carácter de representante legal del partido nueva alianza en San Luis Potosí, a quien en lo sucesivo se le denominará "el donatario", obligándose ambos bajo el tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas

DECLARACIONES

1. "EL DONATARIO" declara que:

L. Declara "EL PARTIDO", a través de su representante que:

L.1 Certifica que la integración del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local denominado Nueva Alianza San Luis Potosí, es legítimamente constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en lo dispuesto en el Certificado de integración del Comité de Dirección Estatal denominado Nueva Alianza en San Luis Potosí, expedido por el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral.

Su Representante Legal y Presidente del Comité Ejecutivo Local Estatal de San Luis Potosí Dr. Francisco Javier Rico Ávalos, tiene facultades suficientes para la celebración de este contrato tal y como se acredita con en los Documentos Básicos Estatuto 2019 del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, que en su artículo 41, numeral 1, se establece que el Luis Potosí en la Entidad ante cualquier persona física o moral y ante todo tipo de autoridades, y podrá delegar la representación legal en apoderados o representantes

L.3 Que señala como domicilio fiscal el ubicado en Luis de Mendizábal 165 C.P. 78269 Tangamanga, SLP.

L.4 Contribuye fiscalmente de acuerdo con lo estipulado en Título Séptimo, Capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos, y que, para el pago de impuestos, así como para el cumplimiento de las obligaciones que marcan las distintas leyes fiscales, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes.

TERCERA. "EL DONATARIO" se obliga respecto de los bienes o servicios objeto del presente contrato a:

1.- Darle uso exclusivo para cumplir de manera directa e inmediata con los fines de promoción del Partido Político Estatal.

2.- Entender el recibo a que alude la cláusula segunda.

3.- Realizar, de ser procedente, los trámites necesarios para registrar el cambio de propietario ante las instancias correspondientes.

CUARTA.- Ambas partes están de acuerdo que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando al fuero presente o futuro que pudiere corresponderle, en razón de sus domicilios presentes o futuros.

QUINTA.- Las partes autorizan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando ésta así lo requiera recursos empleados por "EL DONATARIO".

SEXTA.- Las partes manifiestan que en la celebración del presente contrato no existe error, dolo, mala fe, vicio o violencia que pudiere invalidarlo por lo que lo ratifican en todas y cada una de sus partes.

Leído que fue el presente contrato por las partes que intervinieron en él y estando de acuerdo las partes con el contenido y alcance del Contrato, lo firman en la Ciudad de San Luis Potosí:

5 de mayo de 2021

"EL DONATARIO"
MARIA DE LOS ANGELES HERMOSILLO CASAS

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
Dr. FRANCISCO JAVIER RICO AVALOS REPRESENTANTE LEGAL

"EL DONANTE"
MARIA DE LOS ANGELES HERMOSILLO CASAS

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo que determinó el INE, el apelante en su respuesta sí presentó el contrato de donación correspondiente, sin que esto fuera considerado o desestimado en su caso, de ahí que le asista la razón cuando argumenta que el INE no valoró su manifestación.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Sala, que aun cuando en el anexo del dictamen se refiere que el impugnante omitió presentar el contrato de donación y la evidencia fotográfica, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora únicamente sancionó al apelante por la omisión de presentar el contrato de donación correspondiente, pues en el dictamen correspondiente concluyó que *aún y cuando presentó muestras fotográficas, factura XML y/o transferencia bancaria, no se localizaron los contratos de donación o comodato; por tal razón, la observación, no quedó atendida.*

Apartado III. Efectos

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, para el efecto de que:

1. El Consejo General emita una nueva determinación, a la brevedad razonable **posible**, según lo considerado en la presente resolución.

20

2. En dicha determinación, respecto de la conclusión 11.2_C34_SL, deberá realizar un nuevo estudio, para determinar si con la información y documentación registrada en el SIF, el apelante acredita el debido reporte del contrato de donación o comodato correspondientes, y en su caso, realice una nueva individualización de la sanción.

3. Por otro lado, **deberá dejar firmes el resto de las sanciones analizadas** y cuyos planteamientos fueron desestimados.

4. Dentro de las 24 horas siguientes, una vez emitida la resolución, deberá informar a esta Sala Monterrey del cumplimiento que dé a la presente resolución, remitiendo las constancias respectivas.

Con la precisión de que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con la emisión de la determinación correspondiente.

Resolutivos



Primero. Se acumula recurso SM-RAP-196/2021 al diverso SM-RAP-195/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo. Se sobresee el recurso SM-RAP-196/2021.

Tercero. Se modifica la resolución y el dictamen impugnados.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del INE que proceda conforme a lo ordenada en el apartado en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

21

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.